

MESA DE ENCOMENDAS	
18 JUL 2003	
SEC: D	1º 34/5 HORA 18

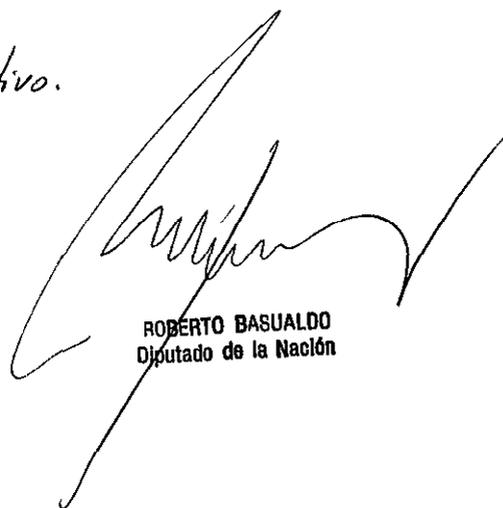
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Incorpórese al Libro II, Título III, Capítulo III, del Código Penal de la Nación Argentina, el artículo 128 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128 (bis): Será reprimido de 3 (tres) a 6 (seis) años de prisión, el que fabricare, promoviere, distribuyere o facilitare la producción, oferta, comercialización o reproducción por cualquier medio informático, de material pornográfico en el que participen menores de 18 años de edad.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación